

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-2333-003-2012-00039-00.
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO.

ASUNTO.

Se solicita por el apoderado del señor Jhoan Javier Giraldo Ballén, como medida cautelar de urgencia ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar de conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la suspensión de los efectos del Decreto de Revocatoria Directa No. 084 del 10 de marzo de 2015, por medio del cual se revoca el Decreto de nombramiento No. 155 del 20 de abril de 2012.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de que no se conceda la anterior, en su defecto se haga la siguiente: Ordenar al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, de conformidad con el numeral 5° Ibidem, se abstenga de realizar y/o proferir ordenes tendientes a ejecutar lo dispuesto en el Decreto de revocatoria directa No. 084 del 10 de marzo de 2015 y en caso de que se hayan proferido ordenes tendientes a estos propósitos, se le ordene dejarlo sin efecto.

CONSIDERACIONES

El despacho se abstendrá de darle trámite a la medida cautelar solicitada contra el Decreto No. 084 del 10 de marzo de 2015, toda vez que ha reiterado la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en los procesos electorales sólo es posible solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, la cual debe solicitarse en la demanda y no en oportunidad posterior, por lo tanto, en el contencioso electoral no son de recibo las demás medidas cautelares consagradas para el proceso ordinario.

Al respecto en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la jurisdicción reiteró lo siguiente:

1. De la medida cautelar en el contencioso electoral

Como lo ha señalado la Sala¹, en el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, exp. 2014-00036-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

mecanismo cautelar que puede formularse² de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.³

Son las anteriores consideraciones suficientes para no darle trámite la medida cautelar solicitada, ya que de conformidad con nuestra normativa y de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado, dicha solicitud es totalmente improcedente.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

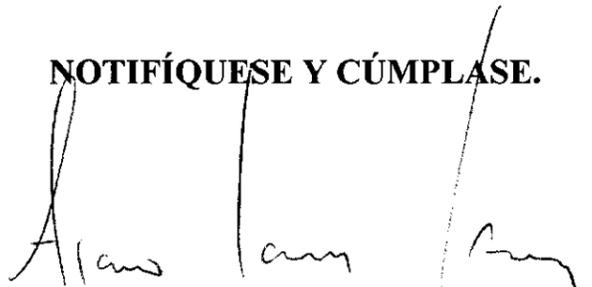
PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la medida cautelar de urgencia presentada por el apoderado del señor Jhoan Javier Giraldo Ballén, por lo motivos expuestos.

² Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.” Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis, 2012.

³ Providencia del 12 de febrero de 2015, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00087-00, Radicado interno: 2014-0087. Actor: Humberto de Jesús Longas Londoño, Demandados: Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo', written in a cursive style.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.